



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZI PAQUI RÁ, CUNDI NAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 601 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIADO: ÁNGEL MARÍA ORJUELA PIRABÁN
C.C.: 19.144.587 DE BOGOTÁ
DELITO: USO DE DOCUMENTO FALSO
RADICACIÓN: 254866101225 2017 80002
CÓD. INTERNO: 9008

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542 DE 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el despacho oficiosamente sobre la extinción y liberación de la condena de ÁNGEL MARÍA ORJUELA PIRABÁN.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. ÁNGEL MARÍA ORJUELA PIRABÁN fue condenado mediante sentencia del 24 de abril de 2019, por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, por el delito de uso de documento falso, a la pena principal de cuatro (4) años de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

2.2. En el decurso de la ejecución de la pena fue materializado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuyas obligaciones fueron garantizadas a través de la suscripción del acta de compromiso y préstamo de caución que refiere el artículo 65 del Código Penal, el 13 de mayo de 2019.

2.4. Mediante auto del 26 de julio del presente año, se ordenó solicitar los antecedentes judiciales del penado con el fin de verificar que durante el periodo de prueba del subrogado no trasgredió a las obligaciones adquiridas. La respuesta fue recibida el 19 de agosto de 2022, por lo que pasa el despacho a emitir pronunciamiento.

3. DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA

Ha de considerarse el siguiente marco normativo para resolver la petición referida:

El artículo 67 del Código Penal que consagra:

“Transcurrido el período de prueba propio, de la condena de la ejecución condicional, sin que el beneficiado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Y el artículo 66 al cual hace remisión la anterior norma, que indica:

“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las

obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

En cuanto a la pena accesorio, el artículo 92 de la misma norma que reza:

“La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesorio, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho
2. ...
3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesorio, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesorio, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto”.

Y artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, que dispone:

“Quando se declare la extinción de la condena conforme al código penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quien se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

Como se aprecia que el término del periodo de prueba fijado a ÁNGEL MARÍA ORJUELA PIRABÁN, al acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentra superado, esto es, 02 años contados a partir de la suscripción del acta de compromiso (13 de mayo de 2019), sin que exista prueba del incumplimiento de las obligaciones que le son inherentes, como lo demuestra el informe recibido el pasado 19 de agosto por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), en donde si bien registra un segundo proceso No. 13499 en observaciones figura que “... mediante prov del 10/07/2000 condena a la pena de 01 año de prisión...” es decir, en fecha anterior al periodo de prueba, debiéndose en consecuencia, ordenar la extinción de la condena.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, por lo que a través de este proveído se declarará la extinción y liberación de la condena, y se ordenará el archivo de las diligencias, previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

De la misma manera se dispone la devolución de la caución prenda que fue depositada por el sentenciado para garantizar el cumplimiento del subrogado penal, esto es, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), que consignó a órdenes del Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá el 13 de mayo de 2019. En razón a ello, se deberá oficiar al Juzgado mencionado para informarle de la presente decisión y para que gestione lo que haya lugar para la entrega del título al ciudadano.

En firme esta providencia, cancelense las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también se deberá comunicar a las autoridades que se enteraron del fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN de la condena impuesta a ÁNGEL MARÍA ORJUELA PIRABÁN, en sentencia de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR a favor del sentenciado ÁNGEL MARÍA ORJUELA PIRABÁN la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: En firme esta providencia, CANCELENSE las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteraron del fallo.

CUARTO: DEVOLVER la caución prestada, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión contra la cual proceden los recursos de ley. Una vez ejecutoriada, comuníquesele a las entidades que tuvieron conocimiento del fallo. Devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para el archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano.
Conste. _____ Secretario

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO FECHA _____ Conste. _____ Secretario